

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 92, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"); 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE"); 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"), 3 resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, USS Nero Limited ("Nero"), OPT Trust Infrastructure Europe I, S.à.r.l. ("OPT Infrastructure"), Stichting Depositary PGGM Infrastructure Funds ("Stichting"), Corporación Industrial Bankia, S.A.U. ("Bankia"), Fomento de Construcción y Contratas, S.A. ("Construcción y Contratas") y FCC Construcción, S.A. ("FCC Construcción") ("las partes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 92 de la LFCE.

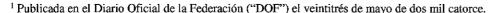
Segundo.- El ocho de enero de dos mil dieciséis las partes presentaron un escrito con información complementaria al escrito de notificación.

Tercero. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión emitió el acuerdo de admisión en relación a la notificación de concentración conforme al procedimiento previsto en el artículo 92, fracción I, de la LFCE. Este acuerdo fue notificado por lista el mismo día.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 92 de la LFCE establece que al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en ese precepto, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que



² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.



³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme lo previsto en dicho artículo.

El artículo en cita señala que se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquiriente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones I a IV de dicho artículo; la fracción I del precepto citado establece que la operación debe implicar la participación del adquiriente por primera vez en el mercado relevante; para esos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y solo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquiriente.

Por su parte el artículo 6 de las DRLFCE señala que existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de Nero, OPT Infrastructure y Stichting del capital social de Global Vía Infraestructuras, S.A. ("Global Vía").⁴

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III y 87 de la LFCE; y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 92, fracción I, de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

Nero es una sociedad británica cuya única actividad está relacionada con el otorgamiento de un préstamo convertible a

OPT Infrastructure es una sociedad constituida en Luxemburgo, cuya actividad se ha restringido a otorgar una línea de crédito

Stichting es una fundación constituida en Holanda, que participa principalmente en Europa en el control de empresas

Global Vía es una sociedad española cuya actividad principal consiste en





Nero, OPT Infrastructure, Stichting, y los grupos económicos a los que pertenecen no participan en actividades que resulten iguales, similares o sustancialmente relacionadas con las actividades de gestión y explotación de concesiones carreteras en México, por lo que no pueden considerarse competidores actuales o potenciales de Global Vía. Las partes manifestaron:



⁵ Folio 15.

⁶ Folio 32.

⁷ Idem.

⁸ Folio 32 y 33



En este sentido, la operación implica la participación del adquiriente por primera vez en el mercado relevante.

Por consiguiente, es notorio que la operación no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por USS Nero Limited, OPT Trust Infrastructure Europe I, S.à.r.l., Stitching Depositary PGGM Infrastructure Funds, Corporación Industrial Bankia, S.A.U., Fomento de Construcción y Contratas, S.A. y FCC Construcción, S.A., relativa al expediente en que se actúa, ya que cumple con el supuesto de notoriedad previsto en el artículo 92, fracción I de la LFCE, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en alcance al escrito de notificación.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.









Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Adala ares

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Benjamín Contreras tiazarán

Francisco Javier Núñez Melgoza Comisionado

Martin Moguel Gloria Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido Comisionado

> Eduardo Martínez Chombo Comisionado

Sergio Lón z Rodríguez Secretario Técnico

José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento. c.c.p.